

AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PIEDRABUENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Piedrabuena, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1990, de 28 de Diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla –La Mancha, asume sus competencias en materia de caminos rurales, y redacta la presente Ordenanza Municipal que contempla bases de una actuación administrativa inspirada no solo en principios de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo de menoscabo del patrimonio público de los caminos y su progresivo deterioro.

Asimismo, la Ordenanza, persigue el asegurar la protección de los caminos de uso y dominio público, sirviendo de instrumento para el ejercicio de las funciones de policía que al Ayuntamiento le corresponden.

Ante la situación planteada por el indiscriminado uso de los caminos que conforman la red de este término municipal, unido a la necesidad de mantenerlos en buen estado, se hace necesario establecer una norma que regule las actuaciones tanto en el uso de los mismos como en la prevención y defensa de sus condiciones físicas y geográficas.

El propósito de la redacción de esta norma, unido a la elaboración de planes de reparación y conservación de caminos rurales, permitirá disponer de una red básica de comunicaciones en todo el término municipal, que facilitará el transporte de personas y mercancías, mejorando las actuales condiciones de los caminos y facilitando futuros planes de mejora.

CAPÍTULO I.- Principios Generales

Artículo 1.- Régimen jurídico

La presente Ordenanza se realiza en virtud de las facultades que conceden los artículos 4, 25 d) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla –La Mancha y demás legislación concordante.

Artículo 2.- Objeto

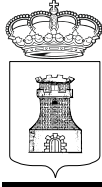
El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso, la conservación y protección de los caminos rurales públicos de competencia municipal que discurren en el término de Piedrabuena.

Artículo 3.- Definición

A los efectos de la presente Ordenanza, son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia municipal, que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados de las aldeas, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría, que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería, y de las actividades complementarias que en ellos se pueden llevar a cabo en aras al desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, el ciclo-turismo o la cabalgada deportiva, recogidos en el inventario de caminos de este Ayuntamiento.

Artículo 4.- Características y anchuras

- a) El ancho de los caminos rurales públicos será comúnmente de SEIS metros.
 - b) En los tramos con ensanches y anchuras superiores a la medida citada, donde se encuentran bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas
-



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge de la descripción de cada uno, se mantendrán estos elementos físicos.

- c) La conexión entre tramos delimitados o no, con elementos físicos con anchura inferior a seis metros y tramos con anchura igual o superior a seis metros, se efectuará de forma progresiva sin producir esquivamientos.
- d) Los caminos rurales públicos disponen de una zona de servidumbre de un metro a cada lado.

CAPÍTULO II.- Dominio público viario

Artículo 5.- Naturaleza jurídica

Los caminos públicos son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables e imprescriptibles. Se derivan de la titularidad de los mismos las potestades de defensa y recuperación. Las detenciones carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 6.- Facultades y potestades de la Administración

A tenor de lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, es competencia del Ayuntamiento de Piedrabuena, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos del municipio:

- a) La ordenación y regulación del uso.
- b) La protección, conservación y salvaguarda de su correcta utilización.
- c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.
- d) Su deslinde y amojonamiento.
- e) Se desafección, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- f) La potestad de desahucio administrativo.

Artículo 7.- Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento

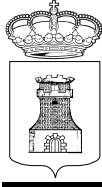
El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presuman pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del mismo que, por ser de dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

Artículo 8.- Desafección

Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos.

La desafección operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística. Para la desafección de caminos rurales públicos del término municipal de Piedrabuena se seguirá el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

Artículo 9.- Modificación del trazado

Cuando existan motivos de interés público, excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa y simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno municipal, podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Inventario y registro de los caminos

Los caminos rurales públicos de competencia municipal se recogen en el Inventario de Caminos y la oportuna cartografía, anexos.

Artículo 11.- Licencias de obras e instalaciones

Las licencias de obras o instalaciones quedan condicionadas a que no se ocupen los caminos. Se denegará la licencia a quien pretenda realizar obras que obstaculicen el tránsito por los caminos.

CAPÍTULO III.- Del uso y aprovechamiento de los Caminos Rurales Públicos

Artículo 12.- Uso general de los caminos rurales

Los caminos rurales municipales son bienes de dominio y uso público, por lo que todos los ciudadanos tienen derecho a transitar por ellos, de acuerdo a su naturaleza y conforme determinan las disposiciones que rigen tal uso.

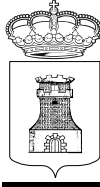
Artículo 13.- Otros usos y aprovechamientos

- a) La realización de otros usos o aprovechamientos de los caminos rurales públicos, además del derecho a transitar por ellos, solo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad o comodidad.
- b) Solo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implicase algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.
- c) Para prevenir los incendios forestales, el Ayuntamiento podrá regular el aprovechamiento a diente del pastizal crecido en los caminos, condicionado a que no interrumpa el tránsito, a la concesión de la licencia administrativa y al pago del canon que se estableciese al efecto.

Artículo 14.- Limitaciones al uso

El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas, o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

Artículo 15.- Prohibiciones

- a) Los caminos rurales públicos han de estar disponibles para su uso permanente, por lo que el cierre de los mismos, queda expresamente prohibido. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento, de acuerdo con la presente Ordenanza, procederá a abrir el camino al tránsito público. Esta resolución administrativa se hará previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en la que tendrá audiencia el interesado.
- b) La modificación, alteración o realización de obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.
- c) El producir daños al camino.
- d) La instalación de alambradas, vallas y construcciones de paredes a una distancia menor de 5 metros del eje del camino.
- e) Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo en los caminos rurales públicos.
- f) Las acciones u omisiones que supongan un impedimento para el libre tránsito de personas, ganados o vehículos.
- g) Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas.

Artículo 16.- Instalaciones subterráneas y aéreas

- a) Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o enclavarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que supongan un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no haya otra solución alternativa.
- b) No se autorizará la colocación de arquetas de registro.
- c) El gálibo será suficiente para que no se produzcan accidentes.
- d) Los postes se situarán fuera del dominio público, a una distancia mínima de 5 metros del eje del camino.
- e) No podrán instalarse en la zona de dominio público las riostras y anclajes.
- f) El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente Ordenanza el pago de un canon por la ocupación de la zona de dominio público por parte de las instalaciones subterráneas y aéreas.

CAPÍTULO IV.- Régimen de protección

Artículo 17.- Protección, vigilancia y custodia de los caminos.

El régimen de protección de los caminos rurales públicos del Ayuntamiento de Piedrabuena, viene dado, según se desprende de su carácter demanial de lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás legislación concordante.

Las funciones de vigilancia y custodia de caminos rurales públicos regulados en la presente Ordenanza, serán llevadas a cabo por el personal de este Ayuntamiento o asimilado al mismo mediante convenio con otras Administraciones Públicas.

Artículo 18.- Línea límite de edificación

A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea de edificación se sitúa a la distancia que determina el artículo 55.2.c de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

Castilla –La Mancha, (L.O.T.A.U.), que es de 15 metros desde el eje de los caminos y 5 metros a linderos.

Artículo 19.- De los vallados de fincas colindantes con caminos rurales públicos

- a) Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que estén interesados en vallarlas, mediante alambrada, mallas o paredes, deben previamente solicitar la correspondiente licencia municipal y respetar la alineación que le indique el Ayuntamiento.
- b) Los vallados deberán situarse a una distancia mínima de 5 metros del eje del camino.
- c) Las fincas colindantes con los caminos rurales municipales deberán estar limpias de arbustos y vegetación en la parte que limite con los caminos, siendo obligación de sus propietarios y poseedores realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

Artículo 20.- Gestión y financiación

El Ayuntamiento de Piedrabuena, con carácter general, gestionará directamente los caminos a su cargo.

La financiación de las actuaciones de la red de caminos del Municipio se efectuará mediante las consignas que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento mediante recursos que provengan de este Ayuntamiento, de otras Administraciones públicas y de particulares.

Cuando la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos y/o accesos, produzca obtención de beneficios esenciales a personas físicas y jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación, de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de estos tributos vigente en el Municipio.

Serán sujetos pasivos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria y gratuita, incorporándose los mismos al dominio público municipal.

Como norma general para la conservación de las anchuras de los caminos a las que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza, se tomará como centro el eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y cargas soportadas por los propietarios lindantes al camino en ambos lados.

Cuando por la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino sino que se utilizara más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados se establecerían las compensaciones pertinentes a los efectos de una distribución justa de las cargas.

Por razones de utilidad pública, el municipio podrá ejercer la potestad expropiatoria para obtener los terrenos necesarios que hayan de incorporarse a estos viales de dominio público.

CAPÍTULO V.- Infracciones y sanciones

Artículo 21.- Disposiciones generales

Aquellas acciones u omisiones que causaren una infracción a lo previsto en la presente Ordenanza, serán causas de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

La potestad de sancionar se realizará con los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 22.- Tipificación

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 23.- Infracciones leves

- a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones contenidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 24.- Infracciones graves

- a) Realizar cualquier tipo de trabajo, obra, instalación o plantación, a una distancia inferior a 5 metros del eje del camino.
- b) Realizar vertidos o derrames de residuos en un camino rural.
- c) La cota o tala de árboles sin autorización dentro del camino.
- d) Realizar en el camino rural público, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo siguiente.
- e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia prevista en esta Ordenanza.
- f) Desviar u obstaculizar el cauce natural de las aguas.
- g) Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año.

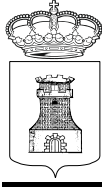
Artículo 25.- Infracciones muy graves

- a) Colocar sin autorización cierres en zonas de dominio público, como los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución de cualquier tipo de obra no autorizada en caminos rurales públicos.
- c) La modificación de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que estén destinados a señalar el trazado y los límites de los caminos rurales.
- d) La instalación de obstáculos y todos los actos que impidan el tránsito o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de las personas y bienes que circulen por los caminos rurales.
- e) Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino, o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.
- f) Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia dentro del plazo de dos años.

Artículo 26.- Responsabilidades

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico cuya dirección o control se realice.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

Artículo 27.- Reparación del daño causado

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 28.- Procedimiento sancionador

- a) La incoación del expediente será de oficio o a instancia de parte.
- b) La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.
- c) El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos locales es el que establece el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de acuerdo con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde. Este órgano también tiene la competencia en la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que se haya delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 29.- Sanciones

Previo procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas en esta Ordenanza se sancionarán de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 30.- Recursos

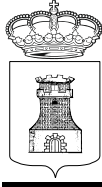
Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativo, en los plazos y condiciones que recogen los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 9 de 1990', de 28 de diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla –La Mancha: el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Ayuntamiento de Piedrabuena, comenzará el proceso de deslinde de fuentes, abrevaderos y alcubillas de dominio público, como recuperación de caminos públicos o



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

mancomunados detentados por particulares para, una vez catalogados, incorporarlos a esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Ordenanza que consta de 30 artículos y tres disposiciones finales, entrará en vigor una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1975, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación inicial: 29-09-06

Aprobación definitiva: 28-12-06

Publicación BOP 9/19-01-2007
